

Radicado No.	503504089001 2020 00799 00
Demandante.	Banco Agrario de Colombia
Proceso.	Ejecutivo Singular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procède el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Carmen Ramírez Pardo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 01 de octubre de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra la señora CARMEN RAMIREZ PARDO, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha octubre 13 de 2020, se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 045196100005848, suscrito por la demandada, el día 29 de agosto de 2017. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados No. 072 de octubre 15 de 2020 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso el día 09 de junio de 2021. (Fols. 39 reverso del C.#.1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace

referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que ha sido notificado en legal forma a la demandada; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se dispone ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha octubre 13 de 2020, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra la señora CARMEN RAMIREZ PARDO y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.
Tásense.

N O T I F I Q U E S E:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

